



Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 4ª - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 931129683

FAX: 938844989

EMAIL: instancia10.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120238333738

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1569/2023 -F

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5683000004156923

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granollers

Concepto: 5683000004156923

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: ID.FINANCE SPAIN SA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 140/2024

En Granollers a 16 de abril de 2024

Vistos por mí, **ILMA SRA**

Magistrada titular adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granollers y su Partido, los presentes autos de Juicio ordinario registrados con nº 1569/23 a instancia de [REDACTED] en ejercicio de **ACCIÓN DE NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES POR USURA DE CONTRATO DE CRÉDITO** y, subsidiariamente, **ACCIÓN DE NULIDAD POR NO SUPERAR LOS CONTROLES DE INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA y NULIDAD DE LA CLÁUSULA POR COMISIONES POR CUOTA IMPAGADA**, frente a la mercantil **ID.FINANCE SPAIN, SAU**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
16/04/2024
10:34

Signat per Codina Rossà, Maria Dolors.

Codi Segur de Verificació:
EPRHL090DRV05VVNCBYKWDP8VSTEYMA





misma.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, la cual tuvo lugar en tiempo y forma y en la que realizó las alegaciones que convinieron a su defensa oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- El acto de la audiencia previa tuvo lugar el 16/4/2024. En el día y hora señalados comparecieron ambas partes. La actora y demandada se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, tanto por la parte actora como por la parte demandada se propuso como prueba la documental obrante en las actuaciones. Las pruebas pertinentes quedaron circunscritas al ámbito de la documental admitida, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los autos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EXCEPCIÓN DE INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA. CUANTÍA.-

Respecto a la impugnación de la cuantía por la demandada, debe señalarse, que dicha excepción debe desestimarse toda vez, que en la primera y principal de las acciones ejercitadas, cual es la de nulidad, no se reclaman cantidades concretas, sino que se pide la declaración de nulidad con los efectos restitutorios inherentes que pueden ser más amplios que la mera reclamación de una cantidad. (Art. 253.3 de la LEC). Si no hay nulidad no hay cantidad, es una cuestión jurídica y la cuantía es indeterminada. La acción de nulidad, como tal, no tiene solo un interés económico inmediato. En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 26 de marzo de 2018 indica que el proceso a tramitar no se determina por la cuantía sino por la materia (art.249.1.5 LEC).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05VWNCBYKWDP8VSTEYMA	
Data i hora 16/04/2024 10:34		Signat per Codina Rossà, Maria Dolors:	





La demandada, sostiene que conforme al art. 251.8 LEC el procedimiento tiene por cuantía la reclamación de cantidad. Sin embargo, el cauce procesal se determina por la materia, siendo irrelevante la cuantía, aunque sea preceptiva designarla conforme al art. 253.1 LEC, a efectos de acceso a casación, postulación y costas. Para cumplir con la exigencia de determinar la cuantía, el art. 253.1 LEC remite a los preceptos que le preceden, los arts. 251 y 252 LEC. Debe determinarse la cuantía con claridad y precisión según el art. 253.2, sin que sea posible "hacer recaer sobre el demandado la carga de determinar la cuantía". Si no fuera posible hacerlo, el art. 253.3 LEC dispone el remedio, que es entender de cuantía indeterminada según el art. 253.3 LEC. La demanda pretendía en el "suplico" (rectius petición como la denomina el art. 399.5 LEC) la declaración de nulidad de varias cláusulas de los contratos suscritos entre las partes. Y se reclama que, en consecuencia, se condenara a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración y abonar las cantidades que se pagaron como consecuencia de la aplicación de la cláusula previamente declarada nula. Para fundamentarlo, no distingue entre ambas peticiones, sino que justifica la abusividad de la cláusula del préstamo, y entiende que la consecuencia que acarrea la nulidad es el pago de las cantidades que hubieron de atenderse en aplicación de esa cláusula abusiva, y por tanto, nula. Si no hay nulidad no hay condena a cantidad, de modo que no se trata de dos acciones acumuladas, ni siquiera de forma subsidiaria. La reclamación de cantidad es tan solo la consecuencia de la nulidad pretendida, que es el objeto esencial del litigio. Hay que insistir que siendo esos los términos de la causa petendi y petitum del consumidor demandante, no hay dos acciones, sino una sola. Lo que pretende el demandante es la declaración de nulidad, y/o la nulidad del contrato, por abusiva, del préstamo. Ello supone, como consecuencia incluso apreciable de oficio (STS 26 julio 2000, rec. 2925/1995 y 12 julio 2006, rec. 3639/1999), que se han de pagar las cantidades que tuvo que satisfacer el consumidor en aplicación de esa previsión. Por tanto no es aplicable el art. 251.8 LEC , que regula sobre la validez de un título obligacional en cuanto al total de lo debido, ya que la reclamación esencial que persigue la declaración de nulidad, no tiene regla específica de cuantificación, porque se trata de una cuestión estrictamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05WVNCBYKWDP8VSTEYMA
Data i hora 16/04/2024 10:34	Signat per Codina Rossà, Maria Dolors;	





jurídica. Lo que se discute es si la cláusula cumple o no el estándar que exigen las normas de protección de los consumidores, es decir, si superan un control de abusividad y/o transparencia que es cuestión jurídica, porque lo que se dilucida es la validez de una cláusula. En situaciones semejantes, en las que se dilucida es la validez de un acto jurídico, como aquí la validez de una cláusula contractual, los tribunales han entendido que la cuantía del procedimiento es indeterminada. Así, la impugnación de la validez de la Junta General de una sociedad capitalista (SAP Valencia, Secc. 9ª, 9 noviembre 2011, rec. 592/2011), la impugnación de acuerdos de comunidades de propietarios (STS 24 julio 1997, rec. 2366/1993 , 3 marzo 1998, rec. 448/1994), o la nulidad de actuaciones (STS 20 febrero 2003, rec. 2037/1997). El art. 253.3 LEC se aplica si "el actor no puede determinar la cuantía ni siquiera de forma relativa, por carecer el objeto de interés económico". No es posible identificar el objeto del pleito, que es la nulidad de la cláusula, con sus consecuencias, que sí revisten interés económico determinable. De hecho es posible presentar un primer procedimiento sólo para reclamar la nulidad de la cláusula, sin reclamar las consecuencias económicas que deriven del mismo que se reservan para otro posterior (SAP León, Secc. 1ª, 26 mayo 2017, rec. 226/2016). Ese proceso que sólo persigue la nulidad debe también concretar la cuantía, por exigencia del art. 253.1 LEC, siendo lo más coherente con la jurisprudencia señalada antes que, al versar sobre una cuestión jurídica, se considere indeterminada. Obtenida la declaración de nulidad, si no hay satisfacción, es posible formular nueva demanda, ésta de exclusivo objeto económico, y por tanto de la cuantía que dispone el art. 251 LEC , lo que puede afectar incluso a la competencia objetiva. Por tanto y en conclusión, procede desestimar la excepción planteada tal como ya se realizó en el acto de la audiencia previa celebrada, el procedimiento que versa sobre una cuestión jurídica, la nulidad por abusiva de una condición general de la contratación, debe considerarse de cuantía indeterminada conforme al art. 253.3 LEC.

SEGUNDO.- DE LAS PRETENSIONES.- La parte actora solicita que se dicte sentencia interesando nulidad de los contratos celebrados como acción principal por usura y subsidiariamente por falta de transparencia en la incorporación de las cláusulas contractuales, y nulidad de la cláusula por comisiones por cuota



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05VVNCBYKWDP8VSTEYMA	
Data i hora 16/04/2024 10:34		Signat per Codina Rossà, Maria Dolors:	





impagada, por infracción de normas imperativas LCC.

Alega en suma que a su representado no se le informó en ningún momento de que los préstamos tenían un tipo de interés muy elevado por pago aplazado que se devengaría desde la fecha de las operaciones y con carencia de toda la información relativa a las comisiones, intereses y gastos derivados.

Se trata de cinco contratos redactados unilateralmente por la entidad conforme a un modelo de contratación preestablecido y sin posibilidad alguna de negociación o modificación y con remisión a la aplicación de unas Condiciones Generales de contratación, siendo un modelo estandarizado en el que únicamente se introducen como nuevos datos las circunstancias del consumidor contratante. Considera que los contratos adolecen de falta de transparencia.

La demandada se opone alegando que los contratos ni adolecen de falta de claridad en las cláusulas, ni tampoco es abusivo.

TERCERO.- CONTRATACIÓN ENTRE LAS PARTES Y REGULACIÓN

APLICABLE.- USURA.- Es un hecho incontrovertido que la demandada concertó nueve contratos de préstamo con la entidad **IDFINANCE SPAIN, SAU** los cuales tienen unas características, que permite afirmar que nos encontramos ante microcréditos o minipréstamos, esto es, préstamos cuyo importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado; dirigidos en general, a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, se conceden de forma prácticamente automática, generalmente mediante contratación telefónica o por internet.

Se planteó por la jurisprudencia, si para determinar si un préstamo de este tipo tiene o no carácter usurario, del **artículo 1 Ley Azcárate** con que índice debe compararse, si debe compararse el interés remuneratorio pactado (TAE) con el interés "normal" o "medio" ofrecido en el mercado para el mismo tipo de crédito ya que la actora, no es una entidad bancaria sujeta a la supervisión del Banco de España y el tipo de contrato de crédito que ofrece ("microcrédito") no se incluye en los datos estadísticos que publica esta institución, a diferencia de lo que sucede con los denominados créditos revolving que la jurisprudencia califica de créditos al consumo. En consecuencia, habría que estar a las estadísticas sobre



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05VWNCBYKWDP8VSTEYMA
Data i hora 16/04/2024 10:34	Signat per Codina Rossà, Maria Dolors:	





tipos de interés de los "microcréditos", teniendo en cuenta su especial riesgo toda vez que se otorgan de forma rápida y sin garantías. O bien, el carácter usurario de los contratos de autos, debe hacerse en comparativa con los datos oficiales publicados por el Banco de España en relación a los préstamos al consumo a devolver en menos de 1 año.

Para la resolución de la controversia planteada, debemos partir de la doctrina jurisprudencial que sobre la usura se contiene en las sentencias de Pleno del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, la cual puede sintetizarse en los siguientes extremos

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.
- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales ".
- iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor ", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05VWNCBYKWDP8VSTEYMA	
Data i hora 16/04/2024 10:34		Signat per Codina Rossà, Maria Dolors;	





iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05WWNCBYKWDP8VSTEYMA	
Data i hora 16/04/2024 10:34		Signat per Codina Rossà, Maria Dolors	





consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Si bien el Banco de España no publica estadísticas específicas de los microcréditos como modalidad de préstamos al consumo, como sí lo hace respecto de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving.

Como dice la SAP Badajoz, sección 3, de 16 de julio de 2021, " el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado". Esto es, que el interés pactado en los contratos de autos sea similar al de los préstamos de otras empresas, sólo prueba que estamos ante un interés habitual en las empresas que operan en este sector, pero que el interés sea habitual no excluye la usura, tal como ha tenido la oportunidad de señalar el Tribunal Supremo, pues de ser así bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora frente a la usura.

Así pues, el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para acudir como parámetro de referencia al TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos, naturaleza que no se ve alterada porque los préstamos sean de reducido importe y plazo.

En conclusión, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los créditos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España, como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario. Así pues,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05WVNCBYKWDP8VSTEYMA	
Data i hora 16/04/2024 10:34		Signat per Codina Rossà, Maria Dolors.	





el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos, no es óbice para acudir como parámetro de referencia al TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos, naturaleza que no se ve alterada porque los préstamos sean de reducido importe y plazo.

La parte demandada contrató con **IDFINANCE SPAIN, SAU** un contrato en fecha 11/2/2023, por importe de 550 euros, a devolver en 18 días con una TAE del 4.011,03%.

Como puede observarse, según las estadísticas del Banco de España, los tipos de interés de los créditos al consumo hasta 1 año en el año 2023 es de 3,71%, mientras que la TAE fijada en el contrato es de 4.011,03%. La comparación arroja una conclusión incontestable: los intereses son manifiestamente superiores al normal del dinero. Incluso si la comparación se hace con los tipos de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving (18,22%), la conclusión es idéntica.

Aun cuando por las características de los micropréstamos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los créditos generales al consumo y sin desconocer que el plazo no es anual, resultan inadmisibles y manifiestamente usurario la TAE. Tampoco se han justificado por la demandada circunstancias específicas, al margen de las concurrentes en este tipo de contratación, que justifiquen la desproporción tan notoria entre el interés común en las financiaciones y el exigido al demandante. No consta que se utilizase para una operación lucrativa de alto riesgo y los riesgos de impago por insolvencia del deudor al contratarse sin garantías podrían justificar una elevación de los tipos pero no tan desproporcionada como la acordada.

Conforme al artículo Art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05VWNCBYKWDP8VSTEYMA	
Data i hora 16/04/2024 10:34		Signat per Codina Rossà, Maria Dolors.	





el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos. Y el art. 3 de la Ley de 1908, las consecuencias de la declaración de nulidad son la obligación de devolución de la suma recibida y si hubiera satisfecha parte de aquélla y de los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.. Es decir, si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno, pero si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

Declarándose la nulidad del contrato, no procede entrar a resolver sobre el resto de cláusulas del mismo en los términos alegados por la demandada.

CUARTO.- INTERESES.- A tenor de lo dispuesto en los art. 1100 y 1108 del Código Civil y el artículo 576 de la L.E.C., deberá el demandado abonar al actor, el interés legal devengado desde cada pago hasta el momento de sentencia, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución, respecto de la cantidad a la que resultara condenado a pagar.

QUINTO.- COSTAS.- En cuanto a las costas y atendiendo a lo establecido en el artículo 394 de la LEC ante una estimación, procede hacer expresa condena en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR [REDACTED]
[REDACTED] en ejercicio de **ACCIÓN DE NULIDAD DE CLÁUSULAS**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05VWNCBYKWDP8VSTEYMA	
Data i hora 16/04/2024 10:34		Signat per Codina Rossà, Maria Dolors.	





CONTRACTUALES POR USURA de las condiciones generales relativas a intereses remuneratorios, frente a la mercantil **IDFINANCE SPAIN, SAU**.

DECLARO la nulidad de los contratos descritos en la presente resolución, suscritos entre las partes, por su carácter usurario, sin que la parte actora esté obligada a devolver a **IDFINANCE SPAIN, SAU**, más cantidad que el principal prestado, condenando a la demandada a reintegrar a la actora, la suma cobrada por cualquier concepto que excediera de dicho principal, de haberse producido, además deberá abonarle el interés legal devengado desde cada pago hasta el momento de sentencia, incrementado en dos puntos desde la misma hasta su pago; - según fundamento jurídico cuarto-, todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

La parte demandada deberá aportar todos los documentos tendentes a practicar liquidación en ejecución de sentencia.

Condeno a la demandada a las costas del proceso.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse, ante este juzgado, en el plazo de **veinte días** a partir del siguiente al de su notificación, recurso de apelación a resolver por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Líbrese testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones, con inserción del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Así lo acuerda manda y firma, [REDACTED]

Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia número 10 de Granollers.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/fAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05VWNCBYKWDP8VSTEYMA	
Data i hora 16/04/2024 10:34		Signat per Codina Rossà, Maria Dolores	





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EPRHL090DRV05WVNCBYKWDP8VSTEYMA	
Data i hora 16/04/2024 10:34		Signat per Codina Rossà, Maria Dolors:	

